

ficación no sólo proporciona al contribuyente una mayor garantía al permitirle un conocimiento completo de todas las consecuencias del acta de la Inspección, sino que incluso hace posible un ejercicio más depurado de todos los remedios jurídicos de que actualmente dispone, que se mantienen plenamente en vigor en todos los casos. Por otra parte este procedimiento no afecta en nada a las normas que han de aplicarse en los casos en que el contribuyente no preste su conformidad a la actuación inspectora.

Es al mismo tiempo evidente cómo puede obtenerse una notable simplificación de trámites en la medida en que las propuestas de liquidación contenidas en las actas de inspección se entiendan ya como firmes y notificadas en cuanto sean tácitamente confirmadas por el órgano encargado de la liquidación por el transcurso del plazo que en este Decreto se establece.

Por último, y con carácter provisional hasta tanto se reglamente la Ley General Tributaria, parece conveniente regular la graduación en la aplicación de las sanciones en forma que hasta que se precisen las circunstancias que han de servir para ponderarlas se apliquen todas las sanciones por omisión y defraudación en el grado mínimo de los establecidos por la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Uno. En las actas que con carácter de definitivas formalice la Inspección de los Tributos deberán consignarse en su caso, a tenor de lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco, uno, c), de la Ley General Tributaria, las liquidaciones que el Inspector actuario estime procedentes para regularizar la situación tributaria objeto de su investigación o comprobación, con expresión de las infracciones que aprecie y de las sanciones que a su juicio fueren pertinentes, expresando, en consecuencia, la cuantía total de la deuda tributaria.

Dos. En las actas definitivas a que se refiere el apartado anterior deberá constar igualmente la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo con las circunstancias en ellas consignadas, especificándose en su caso si la conformidad prestada se extiende a la regularización de las situaciones tributarias y a las consiguientes liquidaciones propuestas por la Inspección.

Tres. En todo caso, la conformidad prestada por el sujeto pasivo tendrá la eficacia probatoria prevenida en el artículo ciento diecisiete de la Ley General Tributaria.

Artículo segundo.—Uno. Si el sujeto pasivo prestara su conformidad a la propuesta de liquidación formulada por la Inspección del Tributo, ésta le notificará formalmente que si no le fueren comunicados por la Administración reparos a la liquidación propuesta dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar del siguiente al de la fecha del acta, se entenderá que dicha Administración confirma íntegramente la propuesta de referencia y que esta última tiene el carácter de liquidación definitiva, a tenor del artículo ciento veinte, dos, a), de la Ley General Tributaria.

Dos. En la notificación practicada por el Inspector se hará constar también que de no formularse por la Administración los reparos a que hace referencia el apartado anterior, el sujeto pasivo vendrá obligado al ingreso directo en el Tesoro del importe total de la deuda tributaria dentro de los quince días hábiles inmediatos siguientes al de expiración del plazo de cuarenta y cinco a que se refiere el apartado uno, bajo apercibimiento de exacción por la vía de apremio y disfrutando del beneficio de condonación automática del 50 por 100 de las sanciones que en la repetida liquidación le hubieren sido impuestas por infracciones de omisión o defraudación.

Tres. Se hará constar igualmente en esta notificación que la conformidad prestada tendrá la eficacia señalada en el artículo ciento diecisiete, 1), de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de los recursos que contra la liquidación sean procedentes.

Cuatro. La Administración, una vez recibida el acta de inspección a que se refiere el artículo primero, deberá proceder al examen de la propuesta de liquidación formulada en aquélla, y si apreciara error aritmético o aplicación indebida de las normas legales lo notificará al sujeto pasivo a fin de que éste pueda expresar su conformidad con la nueva liquidación e ingresar el importe de la deuda tributaria en los quince días hábiles siguientes, o bien su disconformidad, en cuyo caso se iniciará el expediente a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto.

Cinco. No podrán ser objeto de impugnación por parte del sujeto pasivo las circunstancias de hecho a las que hubiera prestado conformidad en el acta de inspección, salvo prueba de que al hacerlo incurrió en error de hecho.

Artículo tercero.—Si el sujeto pasivo no suscribiera el acta de

inspección o suscribiéndola no prestara su conformidad a la propuesta de liquidación formulada en la misma por el Inspector quedará advertido de su derecho a presentar ante la correspondiente oficina gestora las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los quince días hábiles inmediatos siguientes al de la fecha del acta, sirviendo esta última como diligencia de iniciación del expediente a que se refiere el artículo ciento cuarenta y seis de la Ley General Tributaria.

Artículo cuarto.—Las liquidaciones que acuerden las oficinas gestoras, a tenor de lo prevenido en los artículos dos, cuatro), y tres del presente Decreto, podrán ser impugnadas por los medios reconocidos en los artículos ciento sesenta y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo quinto.—Los hechos constitutivos de las infracciones que enumera el artículo setenta y ocho de la Ley General Tributaria se harán constar en acta por la Inspección de los Tributos, y se sancionarán por las oficinas competentes conforme al artículo ochenta y tres, uno, a), del mismo texto legal.

Artículo sexto.—En tanto no se publique el Reglamento a que hace referencia el artículo ochenta y cuatro de la misma Ley, las sanciones de omisión o defraudación se aplicarán en su grado mínimo.

Artículo séptimo.—Las actuaciones de la Inspección de los Tributos y los documentos en que se formalicen se registrarán: a), por la Ley General Tributaria; b), por las Leyes prolas de cada tributo en cuanto les sean de aplicación; c), por el presente Decreto, y d), por las demás disposiciones dictadas sobre la materia en cuanto no se opongan a lo prevenido en las anteriores.

No obstante, el Ministerio de Hacienda dictará las normas de desarrollo que se consideren oportunas, determinará el modelo de acta definitiva a que se refiere el artículo ciento cuarenta y cinco de la Ley General Tributaria y acordará la aplicación de lo dispuesto en este Decreto en cada una de las contribuciones, impuestos y tasas cuya gestión le está atribuida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2138/1965, de 21 de julio, por el que se reorganizan determinados Servicios del Ministerio de Hacienda.

La conveniencia de unificar determinados Servicios dispersos en el Ministerio de Hacienda aconseja adscribirlos a una sola Dirección General, a fin de obtener un mayor rendimiento de los mismos.

Por otra parte, la experiencia de los últimos años en materia de financiación para inversiones públicas o para crédito oficial aconseja también, para una más perfecta coordinación, integrar los Servicios de la actual Dirección General de Financiación Exterior en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a la que asimismo se adscribirán los Servicios y funciones de la Secretaría para Crédito y Mercado de Capitales.

Con todo ello, la organización del Ministerio responde mejor a los criterios de una distribución funcional, suprimiendo dualidades de competencias sobre materias análogas, a la vez que se logra, mediante la supresión de un Centro Directivo, una economía de Servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las funciones encomendadas a la actual Subinspección General del Ministerio de Hacienda, así como las que corresponden al Servicio Central de Información, Sección Central de Personal y Junta de Compras, se atribuyen a una Dirección General que se denominará de Régimen Interior y en la que se integran los citados órganos. Serán también competencia de dicha Dirección las funciones de ejecución de la mecanización de los Servicios y de la racionalización administrativa, atribuidas a la Oficina de Organización y Métodos, así como las de vigilancia y desarrollo de la organización territorial, en lo que no sea de la competencia de otras Direcciones Generales.

Artículo segundo.—El Director general de Régimen Interior, que ostentará también el cargo de Subinspector general con las funciones que a éste le confiere la vigente legislación, desempeñará la Jefatura del Centro Directivo, con las atribuciones y deberes

previstos en el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y en los artículos once, dieciséis y diecisiete del Reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública de trece de octubre de mil novecientos tres y disposiciones concordantes.

Artículo tercero.—Queda suprimida la Dirección General de Financiación Exterior, cuyas funciones, así como las de la Secretaría para Crédito y Mercado de Capitales, se atribuyen a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para reestructurar los Servicios mencionados y para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de julio de 1965 por la que se dan normas para la matricula de segundo curso en las Facultades que se citan de la Universidad de Madrid.

Ilustrísimo señor:

Por el Decreto 2404/1964, de 27 de julio, se reguló la matrícula en el primer curso de las Facultades de Ciencias, De-

recho, Filosofía y Letras, Medicina y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid, en el sentido de que solamente pueden matricularse en las mismas los alumnos que realicen el Curso Preuniversitario en el Distrito Universitario de Madrid.

El exceso de alumnado en la Universidad de Madrid, acentuado con intensidad creciente en el curso de los últimos años académicos, aconseja mantener los efectos de la limitación impuesta por el mencionado Decreto en el sentido de que en el próximo curso académico se aplique a los alumnos que hayan de matricularse en el segundo año de sus estudios.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La limitación establecida en el Decreto 2404/1964, de 27 de julio, en relación con la matrícula en el primer curso de los estudios de las Facultades de la Universidad de Madrid que se indican en el mismo, se aplicará, igualmente, a la matrícula de los alumnos del segundo curso de las citadas Facultades, quienes deberán, para poderla efectuar, haber cursado sus estudios de primer curso en la Universidad de Madrid, salvo cuando se trate de materias que sólo puedan cursarse en esta Universidad, o de traslados autorizados por los Rectores al amparo de las disposiciones vigentes sobre cambio de residencia de funcionarios u otras de aplicación en cada caso.

Segundo.—Por esa Dirección General se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2139/1965, de 21 de julio, por el que cesa en el cargo de Subcomisario del Plan de Desarrollo Económico y Social don Juan Francisco Martí Basterrechea.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Cesa en el cargo de Subcomisario del Plan de Desarrollo Económico y Social don Juan Francisco Martí Basterrechea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2140/1965, de 21 de julio, por el que se dispone cese en el cargo de Subsecretario de Hacienda don Juan Sánchez-Cortés y Dávila.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en disponer cese en el cargo de Subsecretario de Hacienda don Juan Sánchez-Cortés y Dávila, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2141/1965, de 21 de julio, por el que se dispone cese en el cargo de Secretario general técnico del Ministerio de Hacienda don Antonio Barrera de Irimo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en disponer cese en el cargo de Secretario general técnico del Ministerio de Hacienda don Antonio Barrera de Irimo, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2142/1965, de 21 de julio, por el que se dispone cese en el cargo de Subinspector general del Ministerio de Hacienda don Fernando Benzo Mestre.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,